

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

El caso se originó con motivo del hallazgo de un motovehículo en la localidad de Villa Centenario –que carecía de sus chapas patentes colocadas- en poder de Facundo Agustín O , quien se hallaba en compañía de un joven, tras constatarse que se trataba del mismo que había sido sustraído a José Alberto S , días antes, en esta capital.

Asimismo, se incautó una cédula de identificación del motovehículo expedida a nombre de Elías Moya G (fs. 4 y 5).

Con posterioridad, se comprobó pericialmente que las numeraciones identificatorias de cuadro y motor habían sido adulteradas (fs. 59 vta.).

La juez de instrucción se declaró incompetente para conocer en la causa que había sido remitida por la justicia provincial, desvinculó a O del desapoderamiento ocurrido en ausencia del damnificado y sin testigos, y remitió las actuaciones a la justicia federal para conocer de su posible encubrimiento, como así también de las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, y la tenencia de una cédula de identificación automotor correspondiente a un tercero, que se descubrieron en territorio provincial (fs. 90 vta./92 vta.).

El titular de este último fuero, por su parte, rechazó esa asignación con sustento en que la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre de 2015, en autos "Corrales, Guillermo Gustavo s/competencia" -CCC71243/2015/1/CS1- (Fallos: 338:1517) habría sentado un criterio que

implicaría el abandono de la regla que establece la competencia federal para entender en los casos de encubrimiento cometido en una provincia de un delito juzgado por un tribunal nacional de la capital (fs. 98/100 vta.).

Radicado el legajo ante la juzgado nacional, su titular insistió en su postura y tuvo por trabada la contienda (fs. 101 vta./104).

En primer lugar, considero atinente recordar el criterio sostenido por esta Procuración, con base en la doctrina tradicional de la Corte en la materia (cf. Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre muchos otros), de acuerdo con el cual el conocimiento de los casos de encubrimiento de delitos juzgados por tribunales de la nación corresponde a la justicia federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo (cf. dictamen de esta Procuración General de la Nación *in re* Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, “G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento”, del 29 de agosto de 2016) siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que los imputados por el encubrimiento no hayan tenido participación alguna en el desapoderamiento (Fallos: 325:898 y 950 y Competencia N° 1213, L. XXXVII *in re* “Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento”, resuelta el 4 de septiembre de 2001).

Si bien la titular de juzgado nacional en lo criminal y correccional desvinculó a O del hurto ocurrido en esta capital (cf. fs. 90 vta./92 vta.), a mi juicio, esa resolución no puede ser interpretada como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. en Fallos: 317:499 y 325:950.

En efecto, tal como ha quedado expuesto, éste se hallaba acompañando por un joven al momento del hallazgo del motovehículo (cf. fs. 4 y 5), en relación con quien la justicia provincial no adoptó temperamento alguno.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Organización y Competencia del Poder Judicial de la Nación -ley 24.050, modificada por la ley 24.170- corresponde a la justicia nacional de menores, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 308:1720; 310:1555; 312:1623 y 313:505, entre muchos otros), expedirse acerca de la situación procesal de los dos prevenidos, sin perjuicio de lo que resulte del

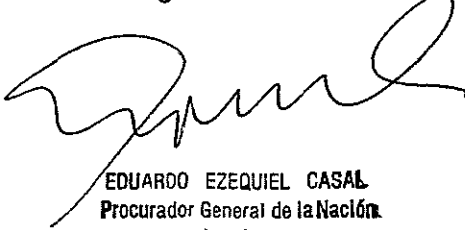
Procuración General de la Nación

trámite ulterior, razón por la cual el juez nacional en lo criminal y correccional debe ceder su intervención con relación al delito contra la propiedad (Fallos: 331:1224).

Por otra parte, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal –supresión de placas y adulteraciones en las numeraciones de chasis y motor (cf. fs. 8, 32 y 59 vta.)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, estimo que su conocimiento corresponde al juzgado de garantías de Lomas de Zamora, que intervino en el conflicto a fojas 65/66.

Por último, en la medida en que no se incorporó al sumario copia de la cédula de identificación aparentemente correspondiente a un motovehículo distinto al sustraído en esta ciudad (cf. fs. 19 y 76 vta.), entiendo que el juez provincial deberá profundizar la investigación a fin de establecer su origen y autenticidad (Fallos: 323:1808) a fin de resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 2 de mayo de 2019.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino